

## COLONIZACIÓN Y DESCOLONIZACIÓN

SUMARIO: 1. *La colonización como fenómeno natural e histórico.* 2. *La colonización desde el punto de vista jurídico: consideración especial de la cuestión en la Escuela Española del Derecho Natural de Gentes de los siglos XVI y XVII y, en particular, en Francisco de Vitoria.* 3. *La colonización en los tiempos modernos y contemporáneos.* 4. *La descolonización como fenómeno natural y como deber político.* 5. *La descolonización en los últimos tiempos.* 6. *Enseñanzas obtenidas del estudio precedente para efectuar la colonización y la descolonización conforme a Derecho.* 7. *Resumen y conclusión.*

1. *La colonización como fenómeno natural e histórico.* La colonización es un fenómeno natural concurrente con la expansión de toda gran civilización. Desde los lejanos tiempos de Egipto, Grecia o Roma hasta la época más reciente la historia nos lo confirma. “La colonización —ha podido escribirse, observando lo sucedido en el mundo hasta nuestros días— brota incensantemente de la fuerza reproductora y expansiva de los pueblos, como un atributo de madurez. Es un fenómeno universal, de fuerte raigambre biológica, y sus movimientos de acción y de reacción constituyen el perpetuo devenir de la sociedad en la historia. En este general sentido todos los grupos humanos fueron colonizados y colonizadores. Europa, brillante y tanto tiempo directora, fue colonizada en su día por otros pueblos históricos, que se le anticiparon muchos siglos en la civilización, pueblos a los que ella después devolvió su cultura, colonizándolos, a su vez, cuando decayeron de su grandeza. Sólo mucho más tarde coronó su empresa, descubriendo y colonizando imperios totalmente ignorados y muy especialmente poblaciones salvajes.”<sup>1</sup> Ya decía agudamente Bacon en Inglaterra, al finalizar el siglo xvi, que “las colonias o plantaciones de hombres figuran entre las obras más antiguas, primitivas y heroicas. Cuando el mundo era joven producía más hijos, pero ahora que es viejo produce menos: para mí, pueden considerarse las nuevas colonias como los hijos de las naciones anteriores...”<sup>2</sup>

<sup>1</sup> Leopoldo Palacios, *Los mandatos internacionales de la Sociedad de Naciones*, Madrid, Victoriano Suárez, 1928, p. 4. Cfr., también Alfred Zimmermann, *Kolonialpolitik*, Leipzig, 1905.

<sup>2</sup> En el ensayo *De Plantationibus Populorum*, que es el 33 de los *Sermones Fideles* y que ha legado a ser célebre por sus consejos a los colonizadores. Las palabras transcritas, tomadas de la obra citada de Palacios, inician *The Essays or Counsels civill and Morall of Francis Bacon, Lord Verulam*, publicados ya en Londres en 1597.

2. *La colonización desde el punto de vista jurídico: consideración especial de la misma en la Escuela Española del Derecho Natural y de Gentes de los siglos XVI y XVII y, en particular, en Francisco de Vitoria.* Pero, si bien la colonización como fenómeno histórico y natural ha existido siempre, sólo hasta tiempos relativamente recientes ha preocupado a los juristas, planteándose en términos de derecho. Ni siquiera un pueblo dotado de tan fina sensibilidad jurídica como Roma, que llevó su derecho a tal extremo de perfección que aún el nuestro se basa en buena parte en él y se nutre todavía de la savia que le suministra, ni siquiera ese gran pueblo tan culto llegó a tratar la colonización desde el punto de vista jurídico. Para los romanos, los bárbaros carecían de todo derecho y, en consecuencia, la empresa colonizadora podía efectuarse por Roma con entera libertad, sin encauzarla jurídicamente, con desprecio absoluto para aquellos pueblos extranjeros. El *ius gentium* y el *ius peregrinorum* se aplicaban a las relaciones entre los peregrinos (es decir, los extranjeros no bárbaros) o de éstos con los ciudadanos romanos, pero no se extendían a las poblaciones bárbaras, carentes de toda consideración jurídica por parte de los romanos.<sup>3</sup> Historiadores como Julio César refieren con la mayor naturalidad verdaderos genocidios cometidos por los romanos contra dichas poblaciones.<sup>4</sup> Ni aun después de cristianizada, Roma criticó su colonización, reconociéndoles derechos frente a los romanos a las poblaciones objeto de la misma: ello era incompatible con su misma idea imperial.<sup>5</sup>

Será preciso aguardar al descubrimiento de América, que convirtió a España en pueblo colonizador, para que la colonización sea estudiada concienzudamente por el derecho y la moral, que le imponen límites en beneficio de los colonizados. Nuestra acción en América sobre las poblaciones indígenas es criticada severamente por los propios españoles, en ocasiones defensores ardientes de los derechos de los indios. Tal crítica es llevada hasta la exageración por el espíritu exaltado de Bartolomé de las Casas, que no regateó esfuerzos en su celo en favor de éstos.<sup>6</sup> ¡Jamás pueblo

<sup>3</sup> Vide sobre ello, en confirmación de lo dicho, las dos importantes obras de Gabrio Lombardi, *Sul concetto di "ius gentium"*, Roma, "Publicazioni dell Istituto di Diritto Romano, dei Diritti dell'Oriente e di Storia del Diritto", 1947, y *Ricerche in tema di "ius gentium"*, Milán, Giuffrè, 1946.

<sup>4</sup> Así, en su *Belli Gallici*, refiere cómo los germanos y los aváricos fueron acuchillados en su totalidad por los romanos, que no respetaron la vida ni siquiera de los ancianos, las mujeres y los niños; cómo los nervos fueron asimismo aniquilados; los helvecios, diezmados, y los aduáticos, los vénetos y los eburones, vendidos todos como esclavos.

<sup>5</sup> Cfr. Eleuterio Elorduy, *La idea del imperio en el pensamiento español y de otros pueblos*, Madrid, Espasa-Calpe, 1944, pp. 271 y ss.

<sup>6</sup> Cfr. el discutido libro de Ramón Menéndez Pidal, *El padre Las Casas: su doble personalidad*, Madrid, Espasa-Calpe, 1963, y su ensayo *El P. Las Casas y Vitoria*, Madrid, Espasa-Calpe, 1958. Y en un tono más apologético de la obra y vida del gran dominico sevillano, Manuel María Martínez, *Fray Bartolomé de las Casas, padre de*

alguno había sometido a semejante autocrítica su conducta respecto de los colonizados! La gloria, pues, de haber enfocado desde el punto de vista jurídico el problema de la colonización corresponde a España, a los ilustres pensadores de la llamada *Escuela Hispánica del Derecho Natural y de Gentes de los siglos XVI y XVII*, principalmente a Francisco de Vitoria, primero en tratar, según un planteamiento moderno y con un admirable rigor y sentido jurídico, la cuestión de la legitimidad de nuestra permanencia en Indias.

En la imposibilidad de estudiar ahora, siquiera fuere muy brevemente, el pensamiento de dichos autores respecto del tema que nos ocupa —lo que, por otra parte, ya ha sido certeramente realizado por doctas plumas—,<sup>7</sup> nos referiremos sólo al que en tal materia tiene mayor importancia, el de Vitoria, examinando en particular lo que de su doctrina conserva plena vigencia y tiene valor actual, proporcionándonos todavía a los hombres del siglo xx muy provechosa enseñanza.

Como es sabido Vitoria, al ocuparse en sus *Relaciones teológicas* de este tema, expone y critica los títulos que cabía invocar para justificar nuestra acción colonizadora en América, los cuales presentan para nosotros ahora desigual interés. Los divide en legítimos e ilegítimos, a los que añade otro que considera de dudosa legitimidad, pero que, para nuestro propósito, merece singular atención. Los ilegítimos son siete: 1. La autoridad universal del emperador; 2. La autoridad universal temporal del papa; 3. El *ius inventionis*; 4. El negarse los indios a recibir el evangelio; 5. Los pecados de éstos; 6. La adquisición por enajenación contractual, y 7. La adquisición por ordenación de Dios. Los legítimos son otros siete: 1. El *ius naturalis societatis et communicationis*; 2. La propagación

*América (Estudio biográfico-crítico)*, y sobre todo, Manuel Giménez Fernández: *Bartolomé de las Casas*, t. I y II, Sevilla, G.E.H.A., 1953 y 1960, respectivamente y Lewis Hanke, *Bartolomé de las Casas, pensador político, historiador, antropólogo*, La Habana, 1949.

<sup>7</sup> Vide entre la abundante bibliografía, Joseph Höffner, *Christentum und Menschenwürde. Das Anliegen der spanischen Kolonialethik im Goldenen Zeitalter*, Tréveris, Paulinus-Verlag, 1947 (hay traducción al castellano de Francisco de Asís Caballero, con escrito preliminar de Antonio Truyol Serra, y apéndice bibliográfico del traductor, Madrid, Ediciones Cultura Hispánica, 1957); César G. F. Castañón, *Les problèmes coloniaux et les classiques espagnols du Droit des Gens*, en "Recueil des Cours de l'Académie de Droit International de La Haye", t. 86 (1954-II), pp. 561-700; Luis García Arias, Adiciones a la traducción española de la *Historia del derecho internacional*, de Arthur Nussbaum, Madrid, Editorial Revista de Derecho Privado, 1949, pp. 359-443; J. T. Delos *L'expansion coloniale dans la doctrine de Vitoria et les principes du Droit public moderne*, en el volumen *Vitoria et Suárez, Contribution des théologiens au Droit international moderne*, publicado por la "Association Internationale Vitoria-Suárez", París, Pedone, 1939, pp. 251-272; *Colonización española en América*, vol. XIII (Madrid, 1960-61) del "Anuario de la Asociación Francisco de Vitoria", con prólogo de D. Ramón Menéndez Pidal y colaboraciones de los profesores Juan Manzano y Manzano, Ciriaco Pérez Bustamante, Manuel Giménez Fernández, Alfonso García-Gallo, Juan Pérez de Tudela y Luciano Percña Vicente.

de la religión cristiana; 3. El impedir que los indios convertidos sean vueltos a la idolatría; 4. El dar un príncipe cristiano a los convertidos; 5. El evitar la tiranía y las leyes vejatorias; 6. La elección verdadera y voluntaria, y 7. La amistad y la alianza. El dudoso —la calidad de *amentes* de los indios— constituye un anticipo de la tutela internacional contemporánea, aunque más perfecto que en las instituciones en que ésta se ha concretado en el presente siglo: los mandatos de la Sociedad de las Naciones y los fideicomisos de la ONU.<sup>8</sup>

El primer título ilegítimo rebatido por Vitoria contaba con calificados defensores en España y tenía que resultar siempre grato al emperador, cualquiera que fuere su idea imperial.<sup>9</sup> El dominico burgalés,<sup>10</sup> súbdito de Carlos V, no vacila, sin embargo, en atacar la tesis cesarista, llevado por su gran amor a la verdad y a la justicia, demostrando con sólida argumentación que ni por derecho divino ni por derecho humano el “emperador es señor de todo el orbe” y que, por tanto, no podía legitimarse la conquista de América ni la extensión de la soberanía española al Nuevo Mundo, basándose en dicho título.<sup>11</sup>

<sup>8</sup> Vide L. Palacios, *op. cit.*; Giulio Diena, *Les Mandats Internationaux*, en “Recueil”, *cit.*, t. 5 (1924-IV), pp. 215-265; Van Rees, *Les Mandats Internationaux*, 2 vols., París, 1927-1928; Giuseppe Vedovato, *Les accords de tutelle*, en “Recueil”, *cit.*, t. 76 (1950-I), pp. 613-700; Nicolás Veicopoulos, *Traité des Territoires Dépendants*, vol. 1: *Le Sys'ème de Tutelle d' après la Charte de San Francisco*, Bruselas, Maison Ferdinand Larcier, 1960, 521 p.

<sup>9</sup> Vide R. Menéndez Pidal, *Idea imperial de Carlos V*, Madrid, Espasa-Calpe, 1940; E. Elorduy, *op. cit.*, pp. 18 y ss. y 436 y ss.; Ricardo del Arco y Garay, *La idea de imperio en la política y la literatura españolas*, Madrid, Espasa-Calpe, 1944, pp. 98 y ss. y especialmente, 124-169; José Antonio Maravall, *Carlos V y el pensamiento político del Renacimiento*, Madrid, Instituto de Estudios Políticos, 1960, pp. 61-161; Peter Rassow, Fritz Schalk y otros, *Karl V. Der Kaiser und seine Zeit*, Colonial Böhlau Verlag, 1960; Antonio Truyol Serra, *Staatsräson und Völkerrecht in der Zeit Karls V*, en “Festschrift Verdross”, Viena, 1960, pp. 273-292; José María Jover Zamora, *Carlos V y los españo'es*, Madrid, Rialp, 1963; F. Cereceda, *El diálogo Menéndez Pidal-Bandi-Rassow sobre la idea imperial de Carlos V*, en Razón y Fe, t. 134, 1946, pp. 411-442.

<sup>10</sup> El nacimiento en Burgos, y no en Alava, de Francisco de Vitoria parece hoy ya un hecho indiscutible, después de las últimas investigaciones para aclararlo. Vide al respecto: Manuel María de los Hoyos, *La controversia en torno al nacimiento de fray Francisco de Vitoria*, en “Boletín de la Institución Fernán González”, núm. 118, 1952, pp. 5-36; M. Martínez Burgos, *Francisco de Vitoria, vindicación documental de su patria*, Burgos, 1948.

<sup>11</sup> Vide, *Relecciones teológicas del maestro fray Francisco de Vitoria*, edición crítica, con facsímil de códices y ediciones príncipes, variantes, versión castellana, notas e introducción por el P. Mtro. Fr. Luis G. Alonso Getino, t. II, La Raza, 1934, pp. 313-322; Camilo Barcia Trelles, *Francisco de Vitoria, fundador del derecho internacional moderno*, Valladolid, Publicaciones de la Sección de Estudios Americanistas de la Universidad, 1928, pp. 31-42; *idem*, *La autoridad universal del emperador*, en “Anuario”, *cit.*, vol. I (1927-28), pp. 197-211; Teodoro Andrés Marcos, *Vitoria y Carlos V en la soberanía hispanoamericana*, Salamanca, 1946; Antonio Truyol Serra, *Los principios del derecho público en Francisco de Vitoria*, Madrid, Ediciones Cultura

Más delicada y difícil es todavía la posición de Vitoria, en cuanto clérigo siempre sumiso y obediente al papa, al refutar el segundo título pretendidamente legítimo: la autoridad universal temporal del papa. Parecían basarse en él los pontífices cuando en sus bulas atribuían la soberanía a los reyes sobre las tierras que descubrían o conquistaban.<sup>12</sup> Concretamente en cuanto al Nuevo Mundo, tal parecía ser el objeto de las famosas bulas alejandrinas de donación, demarcación y extensión de la donación.<sup>13</sup> Y sin embargo, examinada fría e imparcialmente la argumentación alegada en favor de la soberanía universal temporal del papa en la forma concienzuda en que Vitoria lo hace, no convence: lo mismo que el emperador tampoco el papa tenía un señorío universal que permitiera atribuir el poder sobre las tierras recientemente descubiertas a los reyes de España y de Portugal. Y si carecía de tal poder, era imposible que lo pudiera transmitir a nadie. Antes de la llegada de los españoles a las tierras americanas, sus habitantes tenían la soberanía sobre las mismas, no el papa.<sup>14</sup> No carecía, por tanto, de razón Francisco I de Francia cuando —refiriéndose al reparto de las tierras descubiertas por españoles y portugueses, determinado por las dos bulas *Inter Coetera* y la *Dudum siquidem* de 1493 y por el subsiguiente Tratado de Tordesillas de 1494— exclamó con ironía,

Hispánica, 1946, pp. 58 y ss.; José Miranda, *Vitoria y los intereses de la conquista de América*, núm. 57 de "Jornadas", El Colegio de México, 1947, pp. 34 y ss.

<sup>12</sup> Las bulas de donación de territorios no comienzan ni mucho menos con Alejandro VI. El papa Adriano IV había entregado a Enrique II de Inglaterra la isla de Irlanda; Clemente VI, en 1344, concedió al conde de Clermont las islas Canarias; Martín V, en 1420, otorga a Portugal las tierras africanas, desde Bojador a la India, así como en 1437, Eugenio IV; en 1452, Nicolás V; Calixto III, en 1456, y después Pío II y Sixto IV. Cfr. Ernesto Nys, *Droit international et politique. La Ligne de démarcation de Alexandre VI*, París-Bruselas, 1896 y Demetrio Ramos Pérez, *Historia de la colonización española en América*, Madrid, Pegaso, 1947, pp. 14 y ss. Aparte esto, las bulas alejandrinas habrá que entroncarlas también con las bulas de cruzada, con las que evidentemente guardan relación de parentesco.

<sup>13</sup> Vide Juan Manzano y Manzano, *La incorporación de las Indias a la corona de Castilla*, Madrid, Ediciones Cultura Hispánica, 1948, pp. 16 y ss. e *Idem*, *Los justos títulos de la dominación castellana en Indas*, en "Revista de Estudios Políticos", Madrid, 1942, pp. 267 y ss.; P. Leturia, *Las grandes bulas misionales de Alejandro VI*, Barcelona, 1930; Manuel Giménez Fernández, *Nuevas consideraciones sobre la historia, sentido y valor de las bulas alejandrinas de 1493 referentes a las Indias*, Sevilla, 1944; *Idem*, *Algo más sobre las bulas alejandrinas de 1493 referentes a las Indias*, en "Anuario de la Universidad Hispalense", Sevilla, 1945; E. Staedler, *Die donatio Alexandrino und die Divisio Mundi von 1493*, en "Archiv. für Kathol. Kirchenrecht", Mainz, 1937; Alfonso García Gallo, *Las bulas de Alejandro VI y el ordenamiento jurídico de la expansión portuguesa y castellana en África e Indias*, Madrid, Instituto Nacional de Estudios Jurídicos, "Anuario de Historia del Derecho Español", 1958, pp. 369 y ss. Vide también las obras y trabajos citados de Nys, Barcia, Ramos y García Arias.

<sup>14</sup> *Relecciones teológicas*, ed. cit., t. II, pp. 292-304 y 323-340. Vide Truyol, *op. cit.*, pp. 55 y ss. Ya en otra *Relección* —la *De Potestate Ecclesiae prior*, anterior a las *De Indis*, puesto que la dio en los últimos meses de 1532, es decir, unos siete años antes de dictar éstas— había sostenido Vitoria que "entre los paganos hay completa autoridad temporal y civil" (q. 1<sup>a</sup>, 8).

precisamente por los años en que el catedrático de prima teología de San Esteban dictaba sus célebres relecciones sobre los indios: "El sol luce para mí como para los otros. Me gustaría ver la cláusula del testamento de Adán que me excluye del reparto del mundo."<sup>15</sup> Entonces, ¿qué sentido y qué alcance dar a las citadas Bulas de Alejandro VI? ¿Es que para Vitoria éstas carecían en absoluto de objeto? En modo alguno. El egregio dominico les da la única interpretación correcta que podían tener: el papa, carente de jurisdicción temporal, tiene poder sobre las cosas temporales en orden a las espirituales y, consiguientemente, puede confiar a los españoles la predicación del evangelio en América y prohibírselo a los demás, porque si concurriesen indistintamente cristianos allí, podrían obstaculizarse en su campaña evangélica con detrimento de la propagación de la fe. Alejandro VI no atribuye soberanía ni a España ni a Portugal: se limita a señalar a cada uno de estos países la demarcación dentro de la que podrían dedicarse a la evangelización.<sup>16</sup>

En cuanto al *ius inventionis* o derecho del descubrimiento, era uno de los principales títulos alegados a la sazón, ya desde tiempos del descubrimiento, y —como se ha dicho— "con sólo él navegó Colón".<sup>17</sup> Los indios —se aseguraba— carecían de soberanía sobre aquellas tierras y, en consecuencia, siendo éstas *res nullius*, eran susceptibles de ocupación por quien las descubriera y permaneciera como señor en ellas. Ya Ulpiano había afirmado que *servi pro natu habetur* y, por tanto, los indios habían nacido para ser siervos de los españoles, cuya superioridad era manifiesta. Pero Vitoria replica: tal título "no legitima de antemano para nosotros la posesión de tierras bárbaras, como no hubiera sido válido para los bárbaros descubriendo nuestras tierras". Es decir, Vitoria no sólo afirma el que los indios tenían verdadero dominio público y privado sobre sus tierras, cuando fueron descubiertas por los españoles, sino que hasta se coloca en el supuesto inverso, imaginándolos como descubridores de los españoles y posibles alegadores del título que contra ellos se invocaba.<sup>18</sup>

Respecto de la resistencia de los indios a recibir la fe, nuestro teólogo afirma que esto ni siquiera es pecado, pues esos hombres, hallándose en completa ignorancia, ni aun después de anunciárseles la ley evangélica, ha de creerse que a las primeras predicaciones que se les hagan tengan ya que profesar la religión cristiana. Podrá discutirse —añade— si tie-

<sup>15</sup> Vide Luis García Arias, *Una frase famosa en las relaciones marítimas hispano-francesas del siglo XVI*, en "Cuadernos de Historia Diplomática", vol. III, Zaragoza, 1956, pp. 139-162.

<sup>16</sup> Vide Barcia Trelles, *Francisco de Vitoria...*, cit., pp. 43-53; Aniceto Sela, *Vitoria y los medios de adquirir la soberanía territorial*, en "Anuario de la Asociación...", cit., vol. I, 1927-1928, pp. 213 y ss.; A. Truyol, *op. cit.*, pp. 58 y ss.

<sup>17</sup> *Relecciones*, ed. cit., t. II, p. 332.

<sup>18</sup> *Ibid.*, pp. 332-333. Vide C. Barcia Trelles, *op. cit.*, pp. 54-61; *Idem*, *La ocupación como medio adquisitivo de la soberanía*, en "Anuario de la Asociación...", cit., vol. I, 1927-1928, pp. 229-268.

nen obligación de escuchar a los predicadores, pero en modo alguno que sea lícito declararles la guerra porque se nieguen a aceptar nuestra fe. A Vitoria le preocupa que la conversión al cristianismo se haga con plena sinceridad, con entera libertad, jamás por el temor o por la coacción, estableciendo nítidamente a este propósito la distinción entre la persuasión y la imposición en materia religiosa.<sup>19</sup>

Tampoco el título o motivo de la conquista y dominación de América relativo a los pecados de los indios (incluso el incesto) convence a Vitoria, para quien la gravedad del pecado radica más en el estado de conciencia de quien lo realiza que en el hecho mismo pecaminoso. Por tanto, a su juicio, el criterio de responsabilidad aplicable a los cristianos pecadores no podrá servir para valorar las infracciones de los indios, pues los cristianos saben que sus acciones constituyen pecado, mientras que aquéllos lo ignoran por carecer de un criterio moral mediante el que puedan valorarlas. Cosa distinta es que la gravedad objetiva de las cometidas por los indios obligue a intervenir a los españoles por razón de humanidad, como veremos enseguida.<sup>20</sup>

Finalmente Vitoria, examinando los dos últimos títulos considerados por él como ilegítimos, previene contra la validez de los “tratados desiguales”, en cuanto el consentimiento de una de las partes se halla viciado por la violencia, el miedo o la ignorancia —por lo que jurídicamente no cabría en tal caso la adquisición por enajenación contractual— y rechaza la adquisición “por ordenación de Dios”, en beneficio de los españoles, pues “no consta en modo alguno”, negando así la tesis providencialista en nuestro favor sostenida por aquellos autores que pretendían ignorar que los españoles, lo mismo que los demás hombres, no estamos libres de pecado. ¡Magnífica lección de humildad dada por Vitoria como español, demasiado olvidada en tiempos posteriores por quienes han pretendido la superioridad de su pueblo o de su raza contra toda Ley natural y humana, desconociendo los derechos de los restantes países a concurrir con ellos en la recta ordenación del orbe y a realizar el ideal de una paz estable, fundada en la armonía y unión de todos los pueblos dentro de su natural diversidad!<sup>21</sup>

Mayor interés aun que la refutación que Vitoria hace de los títulos ilegítimos ofrece ahora para nosotros su exposición de los que estima legítimos, pues, aun cuando él mismo manifiesta que admite su legitimidad “con ciertas condiciones y con reservas”, conserva todavía en buena parte plena validez para cualquier empresa colonizadora. Desgraciadamente carecemos de tiempo para examinarlos todos, por lo que nos referiremos sólo a los que, teniendo mayor actualidad, pueden suministrarlos aún en

<sup>19</sup> *Relecciones*, ed. y tomo *cits.*, pp. 333-346; C. Barcia, *Francisco de Vitoria...*, *cit.*, pp. 62-68.

<sup>20</sup> *Relecciones*, ed. y tomo *cits.* pp. 346-351. *Vide* C. Barcia, *op. cit.*, pp. 69-73.

<sup>21</sup> *Relecciones*, ed. y tomo *cits.*, pp. 351-353. *Vide* C. Barcia, *op. cit.*, pp. 74-84.

nuestros días muy útiles enseñanzas: el primero —del que, en cierto modo, el segundo y el tercero son meros corolarios— y el quinto y el sexto, íntimamente relacionados con el cuarto. La simple enunciación del séptimo es tan expresiva que hace obvia cualquier explicación del mismo.<sup>22</sup>

En primer lugar el *ius naturalis societatis et communicationis*, es decir, el derecho que todos los hombres tienen de “sociedad natural y de comunicación”. La tierra es para todos los hombres, sin discriminación alguna. “La tierra sin hombres pertenece a los hombres sin tierra”, se ha dicho recientemente, reafirmando este derecho vitoriano a la emigración.<sup>23</sup> Para nuestro dominico tal derecho es natural como lo es también el de comerciar por todas partes y con todos, entendiendo la palabra “comercio” en su acepción más amplia, incluso en la de intercambio de ideas y de conocimientos, y no sólo en la vulgar y restringida de intercambio mercantil. Si los indios niegan el ejercicio de tal derecho natural, los españoles podrían considerarse autorizados para librar una guerra justa y obligarles a ello, y, si no hay otro medio de garantizar la seguridad del trabajo y del comercio, podrían, aunque sólo fuere provisionalmente, asumir la autoridad política de los mismos. Con el reconocimiento de tal derecho natural así afirmado y con el de la existencia de verdaderas *naciones* paganas o incivilizadas —en relación al estado de los españoles— y del derecho de dichas naciones a gobernarse políticamente de modo independiente en tanto respeten este derecho natural de los españoles, Vitoria sienta las bases del derecho internacional moderno. De ello se sigue también como necesaria consecuencia el derecho de los españoles a propagar en aquellas tierras la religión cristiana (y así se explica y justifica el título de concesión pontificia mediante las buías alejandrinas) y su defensa de los convertidos contra las violencias de sus príncipes, para volverles a la infidelidad, haciéndoles abjurar.<sup>24</sup>

Muy interesante también por su valor actual es el título quinto, en el que Vitoria defiende la intervención humanitaria. Aunque —como hemos visto— considera que la intervención no debe permitirse para acabar con

<sup>22</sup> *Relecciones*, ed. y tomo *cits.*, pp. 354 y ss. Vide Román Riaza, *Doctrinas jurídicas y políticas de Vitoria* (Capítulo x del libro de Vicente Beltrán de Heredia, *Francisco de Vitoria*, Barcelona, Labor, 1939, pp. 152 y ss., especialmente 171-174); C. Barcia, *op. cit.*, pp. 85 y ss.

<sup>23</sup> Palabras del Cardenal Antoniutti, en el Canadá, citadas por R. Bosc, *La sociedad internacional y la iglesia*, Barcelona, Estela, 1962, p. 142.

<sup>24</sup> *Relecciones*, ed. y tomo *cits.*, pp. 357-373. Vide, entre la inmensa bibliografía: J. Catry, *La liberté du commerce international d'après Vitoria*, *Suárez et les scolastiques*, en “*Revue générale de droit international public*”, 1933, pp. 193 y ss.; Venancio D. Carro, *La teología y los teólogos-juristas españoles ante la conquista de América*, 2 vols, Madrid, 1944; Manuel Lasala y Llanas, *Conceptos y principios fundamentales del derecho de gentes, según la doctrina de P. Vitoria*, en “*Anuario de la Asociación. . .*”, *cit.*, t. 1, pp. 269-304; Isidoro Beato Sala, *Examen de los títulos 2º, 3º y 4º, de la “Relectio prior de Indis”*, *ibid.*, pp. 305-327; C. Barcia, *op. cit.*, pp. 87-108 y 117-120; A. Truyol, *op. cit.*, pp. 59 y ss.; J. T. Delos, *op. cit.*, pp. 265 y ss.; J. Brown Scott, *El origen español del derecho internacional moderno*, Valladolid, 1928.

la infidelidad o las costumbres inmorales, sí la admite, en cambio, cuando se trata de poner fin a costumbres crueles, como los sacrificios humanos.<sup>25</sup>

De señalar es igualmente su argumentación en favor de la elección *sincera* y *voluntaria* de la soberanía española por los indios, que demuestre la adhesión de éstos al rey de España. Pero Vitoria previene sensatamente contra las pretendidas "elecciones" en que los indios hubieran decidido por miedo o por ignorancia, y de ahí el énfasis que pone en los dos citados calificativos que precisan el carácter de la elección.<sup>26</sup>

Mención particular merece el título reputado como dudosamente legítimo por Vitoria, pues, según hemos dicho, en él se esboza ya la teoría de la moderna tutela internacional, pero en forma más generosa y favorable para los tutelados que la de los sistemas realizados por la Sociedad de las Naciones y por la ONU.<sup>27</sup> "Si por un acaso —dice— perecieran todos sus adultos, y quedaran sólo los niños y los adolescentes, los príncipes españoles podrían encargarse de ellos y gobernarlos hasta que llegaran a tener la razón y la capacidad necesarias para regirse por sí mismos." Y añade: "si esto se admite, parece cierto que no se ha de negar que pueda hacerse lo mismo con los padres de los bárbaros, supuesta la incapacidad que les atribuyen los que han estado allí, de la cual dicen que es mucho mayor que en los niños de otras naciones".<sup>28</sup>

Debe advertirse que cualquiera que sea el motivo que, a juicio de Vitoria, pueda justificar que una potencia extranjera asuma la autoridad política del pueblo colonizado, él afirma siempre rotundamente que dicha autoridad deberá ejercerse sólo provisionalmente, en tanto subsistan las causas que obligaron a desempeñarla, y como una tutela en bien de los administrados, pues incluso si hubo por parte de los indios resistencia armada al *ius communicationis*, ésta era de buena fe y no autoriza a los españoles a usar de los plenos derechos de la guerra, es decir, de la guerra punitiva de la Edad Media que abandona al enemigo culpable al castigo de la justicia.<sup>29</sup>

<sup>25</sup> *Relecciones*, ed. y tomo *cits.*, pp. 374-375. Vide C. Barcia, *op. cit.*, pp. 109-117; Truyol, *op. cit.*, pp. 67 y ss.; Joaquín Fernández Prida, *Ultimos títulos justificantes de la soberanía*, en "Anuario de la Asociación. . .", *cit.*, t. 1, pp. 329-332; Luis García Arias, *La intervención internacional por causa de humanidad*, en *Festschrift für Jean Spiropoulos*, Bonn, Schimmelbusch, 1957, pp. 163-171; Ignacio G. Menéndez-Reigada, *El derecho de intervención, según Vitoria*, en "La Ciencia Tomista", núm. 223, Salamanca, 1947, pp. 142 y ss.; Jesús de Galíndez, *Le nouveau principe de l'intervention collective et la doctrine du Père Vitoria*, en "Revue générale. . .", *cit.*, 1951, pp. 109-124; Louis Le Fur, *L'intervention pour cause d'humanité*, en el vol. "Vitoria et Suárez", *cit.*, pp. 227-247; A. Rougier, *La théorie de l'intervention d'humanité*, en "Revue générale. . .", *cit.*, 1910, pp. 468-526; Aroneanu, *La guerre internationale et l'intervention pour cause d'humanité*, en "Revue internationale de droit pénal", 1948.

<sup>26</sup> *Relecciones*, ed. y t. *cits.*, pp. 375-376, Vide C. Barcia, *op. cit.*, pp. 123-124; J. Fernández Prida, *op. cit.*, pp. 332-337.

<sup>27</sup> Cfr. C. Barcia, *op. cit.*, pp. 125-126 y la bibliografía *cit. supra*, nota 8.

<sup>28</sup> *Relecciones*, ed. y tomo *cits.*, pp. 378-380.

<sup>29</sup> *Ibid.*, pp. 364 y ss. y 380.

También conviene indicar que para él los colonos que se instalen en el país y sus hijos nacidos en él adquieren el "derecho de ciudadanía" y forman una comunidad política nueva con los habitantes del país.

Finalmente es de destacar que la voz de Vitoria no fue una voz aislada que careciera de eco en su época. Su pensamiento, tan provechoso para la elaboración de una doctrina moderna en materia colonial, enriquecido con valiosas aportaciones de otros seguidores suyos, fue difundido y perfeccionado por los integrantes de la Escuela Española del Derecho Natural y de Gentes de los siglos xvi y xvii. No tenemos ahora tiempo para detenernos en el estudio de la obra de estos otros ilustres autores, pero con lo dicho creemos haber dado ya una idea de su significación y de su valor para la posteridad. Su magisterio, siempre fecundo, puede sernos muy útil, sirviéndonos de guía en dicha materia desde el punto de vista del Derecho Internacional presente.

3. *La colonización en los tiempos modernos y contemporáneos.* A los autores de dicha escuela y, en particular, a Vitoria corresponde, pues, el mérito de haber sido los primeros que sometieron a juicio moral, el conflicto entre grupos humanos que toda colonización implica, cuando los países cristianos de la Europa Occidental entraban en su fase de expansión colonial, después de los descubrimientos transoceánicos de los siglos xv y xvi.<sup>30</sup> Sus reflexiones sobre la legitimidad de la conquista del Nuevo Mundo y sobre las modalidades de la misma constituyen las bases del derecho de colonización, inspiraron nuestras Leyes de Indias y tuvieron, por tanto, evidente repercusión en la acción colonizadora de España, llegando a preocupar hondamente e incluso a apasionar a muchos de los hombres que más atención dedicaron entonces a tales problemas. No se trataba sólo de una materia cuyo estudio quedara limitado al ámbito universitario: trascendía de éste, para influir en el derecho positivo y en la vida nacional y proyectarse en último término en nuestras propias actividades coloniales. La polémica lascasiana<sup>31</sup> o el "Requerimiento" de Palacios Rubios son buena prueba de ello.<sup>32</sup>

Pero, con todo, hemos de reconocer que entre la doctrina y la práctica hay notable diferencia y que aquellas enseñanzas fueron desconocidas muchísimas veces en la realidad y casi se olvidaron por completo en la posterior etapa colonial europea.<sup>33</sup> No eran precisamente motivos mo-

<sup>30</sup> Primeramente entraron en tal fase España y Portugal; inmediatamente después Inglaterra, Francia y Holanda. Para un estudio de tal expansión colonial *vide* la obra citada de Zimmermann y R. Sédillot, *Histoire des Colonisations*, París, 1958.

<sup>31</sup> *Vide* las obras citadas de Carro, Manzano, García Arias, etcétera y además: Lewis Hanke, *La controversia entre Las Casas y Sepúlveda*, en "Revista de la Universidad Católica de Bolivia", Medellín, 1942.

<sup>32</sup> *Vide* las obras citadas en la nota anterior y además Silvio A. Zavala, *La doctrina del doctor Palacios Rubios sobre la conquista de América*, México, 1937; y L. Hanke, *The "Requerimiento" and its interpreters*, en "Rev. Hist. de América", México, 1938.

<sup>33</sup> Sin embargo este olvido no fue total. Cfr. Lewis Hanke, *Colonisation et conscience chrétienne au XVIII e siècle*, trad. de François Durif, París, Plon, 1957.

rales o jurídicos los que impulsaron en ella a los colonizadores: el afán de lucro y de riqueza fue su principal móvil.

Así va dibujándose, cada vez con perfiles más nítidos, un periodo en la expansión colonial europea que llega hasta mediados del siglo XVIII y que cabe calificar como *mercantilista*, en el cual portugueses y españoles, y después franceses, holandeses e ingleses, parten en busca de las “especies” e instituyen el “pacto colonial” (llamado aún “pacto exclusivo”), por el que se reservan el monopolio con la región colonizada, interesándose más en la creación allí de agencias para el comercio que en la instalación de su dominio político o en la evangelización de aquellos países paganos.<sup>34</sup> Simultáneamente, en toda América, el establecimiento progresivo de colonos procedentes de distintas metrópolis origina abundantes conflictos no sólo con los indígenas (paulatinamente subyugados o rechazados), sino entre los colonos y sus metrópolis.

Al fin dichos colonos, alzándose en armas contra éstas, dan lugar a las guerras de independencia americanas, que tienen lugar en un nuevo periodo de la historia colonial comprendido entre fines del siglo XVIII y comienzos del XIX y caracterizado por la disminución del esfuerzo de expansión colonial europea. Como principales causas de esta disminución suelen citarse las dos siguientes: la influencia de las ideas de los pensadores del siglo XVIII, especialmente los franceses y los ingleses —más preocupados por denunciar los abusos de la colonización que por encauzarla moral y jurídicamente—,<sup>35</sup> y la revolución industrial de la Europa Occidental, que obliga a dedicar sus esfuerzos principalmente a la construcción de sus propias infraestructuras industriales, relegando a segundo término la empresa colonial.<sup>36</sup>

El tercer periodo de expansión colonial europea abarca aproximadamente desde el primer tercio del siglo XIX al primer tercio del XX y puede calificarse como *capitalista*. En él las potencias colonizadoras buscan en las colonias materias primas y salidas para su industria, y en vista de la concurrencia que ello produce, no se limitan ya al establecimiento de agencias comerciales, sino que tratan de asegurar la posesión exclusiva de territorios donde instalar la administración directa de la autoridad política metropolitana. En esta etapa la expansión colonial de Europa llega a su apogeo en el periodo cuyas fechas inicial y final podrían ser 1880 y 1940 y cuyos años culminantes son el 1885, en que se reúne la conferencia de Berlín para el reparto de África entre las potencias colonizadoras europeas, y el 1931, en que se celebra la exposición colonial de Vincennes. La mayor parte de Asia y casi toda África pasan así a depender

<sup>34</sup> Vide las obras citadas de Zimmermann, Sédillot, Hanke y Bosc, donde se estudian las características de esta etapa colonial europea.

<sup>35</sup> Bosc recuerda a este propósito la lamentación del “Candide”, de Voltaire: “¡A este precio coméis azúcar en Europa!”

<sup>36</sup> Bosc: *op. cit.*, pp. 131-132.

de Europa como colonias, pero la instalación de una población europea sólo se efectúa en los extremos septentrional (franceses de Argelia) y meridional de África (*boers* e ingleses de la actual República de Sudáfrica) y en Oceanía (Australia y Nueva Zelanda).<sup>37</sup>

En esta época y durante largos años, las ideas vitorianas parecen haberse olvidado en tal empresa colonial. Sólo tardíamente se trata de justificar ésta, mediante lo que se llama la "misión civilizadora de Europa", que, a diferencia de la doctrina de nuestros pensadores clásicos, no resulta convincente como justificación ni desde el punto de vista moral ni desde el punto de vista jurídico.<sup>38</sup>

Durante este periodo de expansión colonial europea tienen lugar otras acciones expansionistas y hegemónicas por parte de dos potencias extra-europeas. En América, el imperialismo de los Estados Unidos, cuyas manifestaciones son diversas, yendo desde la extensión por la fuerza de su soberanía a nuevos territorios —Arizona, Nuevo México, California, Utah y Nevada, en 1848,<sup>39</sup> y Cuba, Puerto Rico y Filipinas en 1898—<sup>40</sup>

<sup>37</sup> *Ibid.*, p. 132.

<sup>38</sup> Vide René Coste, *Morale Internationale. L'Humanité à la recherche de son âme*, París, Desclée, 1964, pp. 488.

<sup>39</sup> Vide C. Fuller, *The Movement for the Acquisition of all Mexico, 1846-1848*, Baltimore, 1936; A. Bill, *Rehersal for Conflict. The War with Mexico, 1846-1848*, Nueva York, 1947; G. L. Rives, *The U. S. and Mexico, 1821-1848*, 2 vols., Nueva York, 1943; C. B. García, *Problemas diplomáticos del México independiente*, México, 1947. De mencionar aquí son también las anexiones de Florida y Texas a los Estados Unidos. En cuanto a Texas, en particular, es de señalar que, en marzo de 1836, la colonización allí de los norteamericanos había llegado a tomar tal incremento que éstos constituían la mayoría de la población, lo que les permitió fácilmente reunir una asamblea, que proclamó la independencia, rompiendo todo vínculo en México, y restableció la esclavitud, abolida por la ley mexicana. Años después —el 12 de abril de 1844— el presidente de los Estados Unidos obtuvo del gobierno tejano un tratado de anexión, que en febrero de 1845 ratificó el congreso. A su vez los habitantes de Texas, reunidos en convención, lo aceptaron casi por unanimidad, cinco meses después. Conviene advertir también aquí que, en las elecciones presidenciales de noviembre de 1844, el candidato demócrata Polk, partidario de la anexión, resultó elegido gracias a la mayoría obtenida en seis Estados antiesclavistas, lo que prueba que hasta en ellos la *voluntad de expansión norteamericana* era más fuerte que el sentimiento antiesclavista y humanitario. Cfr. Pierre Renouvin, *Historia de las relaciones internacionales*, traducción castellana, t. II, Madrid, Aguilar, 1964, pp. 190-194. Con ocasión de la guerra entre Méjico y los Estados Unidos y de la victoria de éstos en la misma, no faltaron en el gobierno de Washington partidarios de que los Estados Unidos, aprovechándose del triunfo, se anexionaran todos los territorios mexicanos. Tal pretensión contaba con el apoyo de parte de la opinión pública estadounidense, que invocaba "el deber de extender el *aire de la libertad*, llevando a aquellos países, incapaces de gobernarse bien, las instituciones de la unión norteamericana y asegurándoles, al propio tiempo, los *beneficios de la libertad económica*. Regenerar a un pueblo inferior y decadente, *inyectarle vida*; tales fueron los lemas de la propaganda" (*ibid.* p. 196).

<sup>40</sup> El 10 de diciembre de 1898, en virtud del Tratado de París entre Estados Unidos y España, Cuba consiguió la independencia, pero sólo en el papel, pues de hecho el gobierno norteamericano de intervención se hizo cargo del gobierno. Hasta diciembre de 1899, el gobernador norteamericano en la isla fue el general Brooke, quien después

y el casi exterminio de los indios que habitaban la parte septentrional de aquel continente<sup>41</sup> hasta el predominio económico y la influencia política sobre los Estados de América Central y Meridional, que se acusa principalmente a fines del siglo pasado y comienzos del presente (“diplomacia del dólar”, “protectorados financieros”, “política del *big stick*”, “doctrina del destino manifiesto”, etcétera).<sup>42</sup> En Asia, la expansión colonial del Japón, con la anexión de Formosa (1895) y de Corea (1910) y con la ocupación de Manchuria (1931)<sup>43</sup> y su política imperialista de conquista y agresión en las postrimerías de dicho periodo. Tanto en el caso de Estados Unidos como en el del Japón, el espíritu vitoriano en materia colonial se halla totalmente ausente en dichas acciones.<sup>44</sup>

fue sustituido por el mayor Leonard Wood. Dicho gobierno convocó una Convención Constituyente que elaboró una Constitución el 21 de febrero de 1901; pero el gobierno de los Estados Unidos comisionó al senador Platt para que estudiase las condiciones en que habían de desarrollarse las relaciones entre ambos países. La propuesta de dicho senador, aprobaba con el nombre de “Enmienda Platt” a la Constitución, aunque detener fuerzas armadas, concertar empréstitos y mantener relaciones con otros Estados sin consentimiento de los Estados Unidos, que serían los encargados de defender a Cuba de cualquier agresión exterior o de intervenir en la isla en caso de grave alteración del orden público. Además, en febrero de 1904, se firmó un convenio entre Cuba y Estados Unidos, por el que se arrendaban a éstos, por el tiempo en que las precisaran, las bases de Guantánamo y Bahía Honda. Como es natural, tal situación de dependencia de los Estados Unidos no podía satisfacer a los patriotas cubanos, que no tardaron en alzarse en armas contra aquéllos. En cuanto a Puerto Rico, fue anexionado a los Estados Unidos en 1898, en virtud de dicho Tratado de 1898, y las Filipinas, adquiridas a España por éstos, por veinte millones de dólares, según tal tratado, e incorporadas a su soberanía. También en 1898, los Estados Unidos tomaron posesión de las islas Hawai y, el año siguiente, del archipiélago de Samoa.

<sup>41</sup> “Nosotros debemos actuar contra los indios sioux con celo vengador —decía el general norteamericano Sherman— y, si fuere preciso, ir hasta su total exterminio: hombres, mujeres, niños...” Uno de los procedimientos más eficaces consistía en emborracharlos hasta matarlos: “Se distribuirá tal cantidad de whisky entre los indios —decía el mismo Sherman, cuando la construcción de la ‘Union Pacific’— que se les exterminará en un área de quinientos kilómetros a cada lado de la vía.” Así, de los varios millones de indios que había al comienzo de la colonización inglesa, sólo quedaba una exigua minoría a fines del siglo XIX, Cfr. R. Coste, *op. cit.*, p. 487.

<sup>42</sup> Vide sobre ello: W. S. Robertson, *Hispanic American Relations with the U.S.*, Oxford, 1933; J. Bemis, *The Latin American Policy of the U.S.: and Historical Interpretation*, Nueva York, 1944; J. Gantenbein, *The Evolution of our Latin American Policy*, Nueva York, 1950.

<sup>43</sup> Vide sobre esto: W. Lockwood, *The Economic development of Japan, 1868-1938*, Baltimore, 1955; R. Levy, *Les relations de la Chine et du Japon*, Paris, 1938.

<sup>44</sup> Sin embargo, conviene señalar que el presidente Wilson, apartándose así de la política de Theodore Roosevelt y de Taft, creía que la expansión norteamericana debía evitar la toma de posesión de un territorio por vía de conquista y que la ocupación armada, en todo caso, habría de ser temporal: tan pronto como las poblaciones de los territorios ocupados tuvieran suficiente madurez para gobernarse a sí mismas deberían poder disponer libremente de su destino. Descaba también que la influencia financiera de los Estados Unidos no tuviese por resultado permitir que los bancos, en esos territorios extranjeros, “explotasen a la masa del pueblo”. Ciertamente, el deber del gobierno estadounidense era proteger las inversiones de capitales efectuadas por sus

Finalmente los imperios coloniales de las potencias europeas, que en algunas partes habían comenzado a mostrar ya señales de ruina en el periodo entre ambas guerras mundiales, desaparecen o decaen rápidamente tras la segunda de ellas hasta el extremo de que sólo restos de los mismos subsisten en la actualidad; pero, en cambio, las principales potencias vencedoras en tal guerra tratan de imponer su influencia sobre vastos territorios mediante lo que se ha llamado el “neocolonialismo” o el “colonialismo disfrazado o maquillado”,<sup>45</sup> forma de predominio totalmente injustificable y que nada tiene que ver con la colonización rectamente entendida.

4. *La descolonización como fenómeno natural y como deber jurídico.* Según se decía en el pasaje que transcribimos al comienzo del presente trabajo, la descolonización es un fenómeno tan natural y tan histórico como lo es la misma colonización: los pueblos colonizados, tan pronto alcanzan suficiente desarrollo y madurez, pugnan por emanciparse, si su metrópoli no les concede de buen grado la independencia. Los casos de incorporación voluntaria del país colonial a la potencia que realizó la acción colonizadora, una vez que éste está en condiciones de decidir por sí mismo su propio destino, son muy excepcionales.

Pero la descolonización no sólo es un hecho natural e histórico, sino además, cuando han cesado las causas de incapacidad o desvalimiento que obligaron a mantener la colonia en tal situación, un deber jurídico impuesto a la metrópoli y proclamado en sus justos términos por los autores de la escuela clásica española del derecho natural y de gentes. Es más: de acuerdo con la doctrina vitoriana antes expuesta, hoy se admite, tanto en las obras de derecho y de moral internacionales de los más prestigiosos autores<sup>46</sup> como incluso en el mismo derecho internacional positivo, que

conciudadanos; pero no podía apoyar tales reivindicaciones más que en la medida en que fuesen *justas*. La política exterior dejaría, pues, de estar orientada por el deseo de *explotación comercial* o por los *intereses egoístas de un pequeño grupo de financieros*. Se declaró, por tanto, contra los métodos habituales de la “diplomacia del dólar”. Mas, con todo, no llegó a renunciar a la expansión económica ni al establecimiento de una influencia política. Y lo mismo cabe decir de otro presidente benemérito: Franklin Delano Roosevelt (Renouvin, *op. cit.*, t. II, p. 582).

<sup>45</sup> Es decir, “el intento de seguir explotando económicamente a los nuevos Estados bajo las apariencias de una formal independencia”. La expresión “colonialismo maquillado” es de Le Bret. Cfr. José María González Estéfani, *La promoción de las clases trabajadoras y la promoción social y política de las comunidades nacionales*, en “Comentarios a la *Pacem in Terris*”, Madrid, B. A. C., 1963, pp. 212 y ss., especialmente 213-214.

<sup>46</sup> Vide, por ejemplo, Alfred von Verdross, *Derecho internacional público*, trad. castellana de A. Truyol, Madrid, Aguilar, 1963, pp. 485-489; Rolando Quadri, *Diritto internazionale pubblico*, Palermo, Priulla, 1960, pp. 317 y ss.; Charles Rousseau, *Derecho internacional público*, trad. castellana de F. Giménez Artigues, Barcelona, Ariel, 1957, pp. 148 y ss.; Oppenheim-Lauterpacht *International Law, a Treatise*, vol. I, Londres, Longmans, 1957, pp. 223-242; M. Aguilar Navarro, *Derecho internacional público*, t. II, vol. I, Madrid E.I.S.A., 1954, pp. 379-437; Hildebrando Accioli, *Tratado*

la potencia colonizadora no sólo tiene el deber de conceder la independencia a los pueblos a ella sometidos, cuando éstos deseen emanciparse y se hallen ya en condiciones de gobernarse por sí mismos y de concurrir en pie de igualdad con los otros países en el concierto universal de las naciones, sino que ha de hacer cuanto de ella dependa para preparar su madurez política, capacitándolos para la emancipación. Con acierto se ha escrito: "Colonizar es civilizar y civilizar es emancipar. Si no quiere faltar a su misión, la potencia colonizadora debe tener presentes las legítimas reivindicaciones de los súbditos coloniales que han llegado a un nivel superior de vida individual y colectiva, y debe asociar cada vez más a los coloniales al gobierno del país. Lo mismo que la educación, la colonización debe aspirar a hacerse superflua. A medida que el éxito corona sus esfuerzos, se convertirá en protectorado; el protectorado, a su vez, se transformará en colaboración cordial y durable de los pueblos iguales y libres."<sup>47</sup> Y en la Carta de San Francisco se afirma categóricamente: "Los miembros de las Naciones Unidas que tengan o asuman la responsabilidad de administrar territorios cuyos pueblos no hayan alcanzado todavía la plenitud del gobierno propio reconocen el principio de que los intereses de los habitantes de esos territorios están por encima de todo; aceptan como un encargo sagrado la obligación de promover en todo lo posible, dentro del sistema de paz y de seguridad internacionales establecido por esta carta, el bienestar de los habitantes de esos territorios, y asimismo se obligan: a) A asegurar, con el debido respeto a la cultura de los pueblos respectivos, su adelanto político, económico, social y educativo, el justo tratamiento de dichos pueblos y su protección contra todo abuso; b) A desarrollar el gobierno propio, a tener debidamente en cuenta las aspiraciones políticas de los pueblos y a ayudarlos en el desenvolvimiento progresivo de sus libres instituciones políticas, de acuerdo con las circunstancias especiales de cada territorio, de sus pueblos y de sus distintos grados de adelanto."<sup>48</sup>

*de derecho internacional público*, traducción castellana de Azcárraga, t. 1, Madrid, Instituto de Estudios Políticos, 1958, pp. 162 y ss.; Alberto Ulloa, *Derecho internacional público*, t. 1, Madrid, E.I.S.A., 1957, pp. 262-271; Johannes Messner, *Das Naturrecht*, Innsbruck, Verlagsanstalt Tyrolia, Gesellschaft, 1960, párrafo 112; R. Coste, *op. cit.*, p. 510.

<sup>47</sup> Unión Internacional de Estudios Sociales, de Malinas, *Códigos de Malinas social, familiar y de moral internacional*, prólogo, traduc. e índices por Ireneo González Moral, Santander, Sal Terrae, 1954, p. 414.

<sup>48</sup> Art. 73 de dicha Carta. Sobre el mismo *vide*: Leland M. Goodrich y Edvard Hambro, *Charter of the United Nations. Commentary and Documents*, Boston, "World Peace Foundation", 1949, pp. 406 y ss.; Hans Kelsen, *The Law of the United Nations. A Critical Analysis of its Fundamental Problems*, Londres, Stevens, 1951, pp. 550 y ss.; Alf Ross, *Constitución de las Naciones Unidas*, trad. castellana de F. Arias Parga, Madrid, 1954, pp. 195 y ss.; Eduardo Jiménez de Aréchaga, *Derecho constitucional de las Naciones Unidas*, Madrid, Ediciones de la Escuela de Funcionarios Internacionales, 1958, pp. 460 y ss.

5. *La descolonización en los últimos tiempos.* La descolonización —lo acabamos de afirmar— ha existido siempre, pero en nuestro tiempo se ha generalizado en forma tal que ha adquirido dimensiones universales, convirtiéndose así por su frecuencia y su amplitud en fenómeno típico de la época presente. El carácter transitorio de la colonización se ha hecho más acusado, obligando a las metrópolis a acelerar el proceso descolonizador lo más posible o a luchar inútilmente contra la rebelión de tales pueblos y, a la postre, más tarde o más temprano, a tener que reconocer la imposibilidad de oponerse a ella, que triunfa necesariamente por la propia naturaleza de dicho fenómeno.<sup>49</sup> En todo el mundo antes colonial surgen nuevos Estados independientes y el impresionante aumento del número de miembros de la ONU, que ya pasa del centenar como consecuencia de la descolonización, evidencia la actual importancia de la misma. Casi todos los países que aún quedan en situación colonial o semicolonial aspiran a la independencia y se hallan en vísperas de conseguirla o esperan emanciparse en un futuro no demasiado lejano. Así, pues, aún conservando su interés la colonización, por las razones apuntadas y en cuanto todavía subsiste, la descolonización ha llegado a adquirir todavía mayor interés e importancia y obliga a concederle particular atención. Es cierto que los pueblos recién independizados no han logrado paralelamente a su independencia política igual desarrollo económico y que en esta su primera etapa de pueblos jurídicamente libres tropiezan, principalmente por ello, con grandes dificultades y obstáculos que hacen que sobre los mismos se cierna el grave peligro del neocolonialismo, que, por desgracia, ya en muchos casos es triste y manifiesta realidad. Pero ello es cuestión distinta de la colonización propiamente dicha, de la que hoy tratamos aquí.

La descolonización, como fenómeno característico del siglo xx, comienza a manifestarse tras la Primera Guerra Mundial y culmina después de la segunda. Ambas guerras mundiales, que en su origen fueron guerras civiles europeas, marcaron el fin de la expansión colonial de Europa y el principio de una rápida descolonización. El Tratado de Versalles y los de Sèvres y de Lausana<sup>50</sup> acabaron jurídicamente con los imperios alemán y otomano, sustituyéndolos por el nuevo Sistema de Mandatos de la So-

<sup>49</sup> *Vide*, a este propósito, las obras y trabajos ya citados de José María González Estéfani (pp. 212 y ss.) y de René Coste (pp. 510 y ss.). Ya en la Encíclica *Pacem in Terris*, Juan XXIII se refería a ello, afirmando rotundamente que "no hay comunidad nacional alguna que quiera estar sometida al dominio de otra".

<sup>50</sup> Aunque el Tratado de Sèvres del 10 de agosto de 1920 arrebató al sultán las cuatro quintas partes de los territorios que formaban el antiguo imperio otomano, dejándole solamente, además de Constantinopla, Anatolia Central, ello fue impedido por el movimiento nacional turco, encabezado por Mustafá Kemal, que destronó al sultán y acabó con su decrepito imperio. Mustafá Kemal, victorioso, había de exigir la revisión de tan oneroso tratado, que no fue ratificado por Turquía y se substituyó por el de Lausana, del 24 de julio de 1923. De todos modos, el imperio otomano no pudo ya ser reconstruido y el nuevo tratado confirmó su destrucción. *Cfr.* Renouvin, *op. cit.*, t. II, pp. 785 y ss.

ciudad de las Naciones, que recuerda la tutela internacional de que hablaron nuestros clásicos del derecho de gentes.<sup>51</sup> Así las viejas colonias germanas y turcas debían ser llevadas lo más pronto posible hacia su independencia nacional. En esta materia, el periodo entre las dos guerras se caracteriza por el despertar político del mundo árabe, por los esfuerzos en pro de la liberación de la India (con líderes como Mahatma Gandhi, universalmente admirado y respetado) y, sobre todo, en Asia, por el apoyo permanente del movimiento comunista internacional (*Komintern*) a los movimientos de emancipación nacional, que se consideran por la URSS como los precursores y los aliados indispensables de la revolución comunista mundial. Ya en tal periodo se proclama la independencia de tres países del vasto mundo afroasiático, sometido todavía a la sazón política y económicamente a Europa: Arabia, Irak y Egipto.

Concluida la Segunda Guerra Mundial —y aún en plenas hostilidades—, el movimiento emancipador se precipita: China aprovecha el conflicto para borrar las últimas huellas de los “tratados desiguales”; Siria y Líbano, para separarse de Francia; Filipinas, semi-independiente desde 1935, lo es completamente once años después; los imperios coloniales italiano y japonés son destruidos, como consecuencia de la derrota de sus respectivas metrópolis, con lo que recobra la independencia Etiopía y se facilita la de otros de los países que los integraban. En 1947, India, Pakistán, Ceilán y Birmania se convierten en Estados independientes y, todavía en dicho año y en los siguientes, Indonesia pugna por liberarse de los holandeses y lo consigue también, y Vietnam lucha contra Francia para lograr la independencia hasta obtener que le sea reconocida por los acuerdos de Ginebra de 1954, en virtud de los cuales se independizan también todos los países que constituían la antigua Indochina francesa. En este mismo año comienza la guerra de Argelia, que termina con la proclamación de su independencia en 1962. En 1956 Marruecos y Túnez se independizan asimismo, y Egipto “nacionaliza” el Canal de Suez. El movimiento emancipador se extiende también al África negra: Ghana es independiente desde 1957, Guinea desde 1958. En dicha fecha Madagascar y todos los territorios franceses de ultramar en África —excepto Guinea, que rompe totalmente sus vínculos con la antigua metrópoli— pasan a ser Repúblicas autónomas dentro de la comunidad francesa. En 1959 la rebelión prende en el Congo belga, Rhodesia y Nyasalandia, y es ya endémica desde tiempos anteriores en Kenia. El 1960 es llamado el “año de África”, porque el movimiento pro independencia de las colonias de aquel continente culmina: por los procedimientos normales que les brinda la ONU, Camerún, Togo y Somalia llegan a ser enteramente soberanos el 1º de enero, el 27 de abril y el 1º de julio, respectivamente; el 1º de octubre Nigeria se convierte en el mayor Estado independiente de raza negra, y durante ese mismo año el Congo belga y todas las Repúblicas autónomas

<sup>51</sup> Vide *supra* lo dicho al respecto y la bibliografía de la nota 8.

de la comunidad francesa pasan a ser Estados plenamente independientes. En el área del Mediterráneo el mismo año, después de larga y dura lucha, Chipre se convierte en Estado completamente soberano, proclamándose solemnemente su independencia el 15 de agosto. Y en años sucesivos el proceso descolonizador continúa a ritmo acelerado, independizándose Kuwait, Sierra Leona y Tanganika, en 1961; Ruanda y Urundi, Uganda, Argelia, Jamaica y Trinidad y Tobago, en 1962; Kenya y Zanzibar en 1963, año en que se constituye también la Federación de Malasia; Nyasalandia y Rhodesia del Norte —que se convierten respectivamente en los nuevos Estados de Malawi y de Zambia— y Malta, en 1964; Gambia y las islas Maldivas, en el año de 1965... Así dicho proceso parece aproximarse a su término.<sup>52</sup>

Y simultáneamente al mismo se produce otro no menos interesante para nuestro estudio: la progresiva solidaridad e integración de todos estos pueblos excoloniales en una agrupación de Estados bien diferenciada de los restantes bloques internacionales existentes hoy, a la que se ha dado el nombre de “Tercer Mundo”, cuyo papel en la escena universal es de creciente importancia, influyendo decisivamente en la ONU por el elevado número de sus componentes y por su comunidad de intereses frente a los principales problemas mundiales. La Conferencia de Bandung de 1955 marca el hito inicial de esta solidaridad de los pueblos afroasiáticos recién emancipados. En ella estuvieron representados veintinueve países, cuyas poblaciones sumadas alcanzaban entonces la cifra de mil cuatrocientos millones de hombres, es decir, a la sazón, nada menos que la mitad de la humanidad. En su discurso en la sesión de apertura de la conferencia, el presidente de Indonesia, Sukarno, subrayó el hecho de que “se trataba de la primera conferencia intercontinental de los pueblos llamados de color en la historia mundial”. En sus discursos inaugurales todos los delegados coincidieron en propugnar el mantenimiento de una tercera posición, frente a la rivalidad y el antagonismo ideológico de los dos grandes bloques —comunista y occidental—, y la cooperación entre los países del “Tercer Mundo” cada vez más estrecha en lo económico y cultural y en la defensa de los derechos humanos y de autodeterminación de los pueblos. Pero lo que más sobresalió en la conferencia fue la manifiesta intención de los pueblos asiáticos y africanos de unir sus fuerzas para sacudir la tutela de Europa, donde todavía subsistiera. Tal propósito es reafirmado en términos rotundos, en las sucesivas conferencias que van jalonando este proceso de solidaridad afroasiática y que

<sup>52</sup> Vide Bosc, *op. cit.*, pp. 129 y ss., y René Coste, *op. cit.*, pp. 502 y ss., así como la abundante bibliografía allí citada sobre la emancipación del Tercer Mundo. Vide también José María Cordero Torres, *La descolonización. Un criterio hispánico*, en “Revista de Política Internacional”, Instituto de Estudios Políticos, Madrid, núm. 74, julio-agosto, 1964, pp. 251-547, especialmente pp. 234-236, y el núm. 50-51 (julio-agosto y septiembre-octubre, 1960) de dicha revista, dedicado casi en su totalidad a la descolonización de África y a los problemas africanos en la actualidad.

mantienen vivo lo que suele denominarse el “espíritu de Bandung”: la primera de solidaridad afroasiática, de El Cairo (26 de diciembre de 1957 a 1º de enero de 1958); la de las cámaras de comercio afroasiáticas, para la defensa económica contra el Mercado Común Europeo y bloques semejantes, que creó la Organización Afroasiática de Cooperación Económica (El Cairo, 1958); la Conferencia de Estados Independientes Africanos (Accra, 22 de abril de 1958); el “Segundo Congreso Popular Panafricano” (Túnez, 25 a 31 de enero de 1960); la Tercera Conferencia de los Estados Independientes de África (Addis Abeba, 14 a 24 de junio de 1960); la de Accra, llamada de “Acción Positiva” (7 a 10 de abril de 1960); la Segunda Conferencia de Solidaridad Afroasiática, de Conakry (11 a 15 de abril de 1960); la Segunda Conferencia Económica Afroasiática, que aprobó la Carta de la Organización Afroasiática de Cooperación Económica (el Cairo, 30 de abril a 3 de mayo de 1960); las dos Conferencias Interafricanas de Monrovia (4 a 14 de agosto de 1960 y 8 a 13 de mayo de 1961); la Conferencia de Casablanca (4 a 7 de enero de 1961); la Conferencia de Addis Abeba que aprobó la carta del 26 de mayo de 1963, por la que se crea la Organización de la Unidad Africana; las conferencias de países no “comprometidos” o no “alineados”, de Belgrado (1 a 6 de septiembre de 1962) y de El Cairo (5 a 10 de octubre de 1964...<sup>53</sup>

En lo que concierne particularmente a América, también la organización regional de este continente —la OEA— ha adoptado resoluciones en pro de la descolonización en el mismo. Así las resoluciones xcvi, xcvi y xcvi de la X Conferencia Interamericana de Caracas de 1954, relativas respectivamente a las “colonias y territorios ocupados en América”, a las “colonias en territorio americano” y a la “comisión americana de territorios dependientes”.<sup>54</sup>

<sup>53</sup> Vide sobre este movimiento de solidaridad de los pueblos integrantes del “Tercer Mundo” la recentísima e importante obra de Peter Worsley, *The Third World*, Londres, 1965, de la que se publicará en México una traducción castellana en 1966, bajo el título *El Tercer Mundo. Una nueva fuerza vital en los asuntos internacionales*, editada por Siglo XXI, editores, S. A.; Vide también: Mariano Aguilar Navarro, *El estatuto internacional de los países descolonizados*, en “Comentarios Universitarios a la *Paxem in Terris*”, Madrid, Tecnos, 1964, pp. 271 y ss., especialmente p. 285; Mamadou Dia, *Nations africaines et solidarité mondiale*, París, P.U.F., 1961 (hay traducción castellana de este libro por José Toro Trallero, Barcelona, Fontanella, 1962); Ramón Serrano, *Afroasia, el Tercer Mundo*, Barcelona, Sayma, 1963; Louis C. D. Joos, *Brève Histoire Contemporaine de l'Afrique Noire*, t. II, *De la colonisation à l'indépendance*, París, Editions Saint-Paul, 1964; Gabriel d'Arboussier, *L'Afrique vers l'Unité*, París, Editions Saint-Paul, 1961. La mayor parte de los acuerdos internacionales concluidos por las conferencias que acabamos de citar pueden leerse en versión castellana, en José María Cordero Torres, *Textos básicos de África*, vol. I (parte general), Madrid, “Instituto de Estudios Políticos”, 1962, y en los apéndices documentales de la obra de este mismo autor citada en la nota anterior.

<sup>54</sup> Ya mucho antes de dichas resoluciones, el problema de las colonias y posesiones europeas en América había preocupado a las conferencias panamericanas. Por primera vez trata de ello la de La Habana, de 1940, que tuvo el carácter de reunión de consulta determinada por la situación creada en las primeras fases de la Segunda Guerra

Finalmente, de destacar es también aquí el importantísimo papel desempeñado en cuanto a la descolonización por la ONU. Ya en su carta fundacional se contiene la "Declaración relativa a territorios no autónomos", antes transcrita (totalmente favorable a la emancipación de los mismos, la cual los Estados responsables de su administración deben preparar), y se establece el régimen internacional de fideicomisos (artículos 75 a 85) y un órgano de control de éstos —el Consejo de Administración Fiduciaria (artículos 86 a 91)—, que suponen un considerable progreso respecto del Sistema de los Mandatos de la Sociedad de las Naciones y de su correspondiente órgano de control, la Comisión de los Mandatos.<sup>55</sup> Como

Mundial. Surgió en tal momento el peligro de que pudiera intentarse la conquista de esos territorios, según el curso de la operaciones militares, convirtiendo eventualmente aquellas posesiones en centros de peligro contra el continente americano. Considerando esta situación, la Resolución XX de La Habana dice que: "Cuando las islas o regiones americanas, actualmente bajo posesión de naciones no americanas, se encuentren en peligro de constituirse en materia de trueque de territorios o cambios de soberanía, las Repúblicas americanas podrán, teniendo en cuenta las necesidades imperiosas de la seguridad del continente y la opinión de los habitantes de esas islas o regiones, establecer un régimen de administración provisional." Esta cesará cuando cese su causa y, si no fuera en perjuicio de América, los territorios serán organizados como Estados autónomos, si son capaces de serlo, o restaurados a la situación anterior, según pareciera más factible una u otra de estas alternativas. En el caso previsto, las regiones serían colocadas temporalmente bajo la administración provisional de las Repúblicas americanas, la que se ejercería para contribuir a la seguridad y defensa del continente y al progreso económico, político y social de dichas regiones. La resolución crea un comité de Emergencia compuesto por un representante de cada República americana, que se reunirá a petición de cualquiera de ellas. Este comité asumiría la administración provisional, si fuere urgente.

La Resolución XXXIII de la IX Conferencia Panamericana de Bogotá de 1948 fue más allá de la situación prevista por la reunión de La Habana y convirtió en permanente la preocupación continental por la futura independencia de las colonias y posesiones europeas, considerando como no concluida la total emancipación de América mientras tales colonias y posesiones subsistieran. Para la seguridad del continente, se resolvió crear una "Comisión Americana de Territorios Dependientes" con el fin de examinar el problema y de buscarle solución. Esta comisión está compuesta por un representante de cada Estado americano y debe funcionar en La Habana. Sus atribuciones son: estudiar la situación de las regiones mencionadas, para buscarle solución pacífica a los problemas de su incumbencia, mediante la abolición del colonialismo y de la ocupación por países extracontinentales, e informar para conocimiento de la reunión de consulta. La existencia de la comisión no limita el derecho de los Estados interesados en sus problemas a buscar por sí mismo soluciones pacíficas.

La primera reunión del comité se celebró en 1949, con la presencia de catorce miembros. Pidió la cooperación de los Estados no americanos para que sus colonias y posesiones puedan ser establecidas como Estados independientes o colocadas bajo el sistema de fideicomiso, conforme a la Carta de las Naciones Unidas. El comité decidió que era competente para ocuparse en el caso de Puerto Rico; pero, sin embargo, acordó referir esta cuestión de su competencia al consejo de la OEA. El informe del comité sobre sus trabajos fue sometido a los gobiernos para información y estudio (Alberto Ulloa, *op. cit.*, t. 1, pp. 269-271).

<sup>55</sup> *Vide supra* las obras sobre los fideicomisos de la ONU, citadas en la nota 8 y las de comentarios a la Carta de San Francisco citadas en la nota 48.

hemos indicado, la creciente participación en la ONU de los Estados del "Tercer Mundo" —totalmente favorables a la descolonización—, unida al decidido apoyo que a dicha descolonización prestan la URSS y las democracias populares y a la no oposición a la misma —e incluso muchas veces también al concurso— de los Estados Unidos, ha determinado que la política de la ONU sea claramente anticolonialista, contribuyendo en lo posible a fomentar y a acelerar el proceso emancipador y convirtiendo a la asamblea general en una tribuna de propaganda en pro de la independencia de los pueblos todavía bajo dominación colonial o semi-colonial, que influye poderosamente en la opinión pública mundial, predisponiéndola en favor de la liberación de dichos pueblos. Consecuencias de esta actitud de apoyo a la descolonización en la asamblea general han sido, entre otras muchas, sus dos famosas resoluciones en esta materia: la 1514 (XV), de 1960 ("Declaración sobre la concesión de la independencia a los países y pueblos colonizados") y la 1654 (XVI), de 1961, relativa a la aplicación de la citada declaración.<sup>56</sup> Además en la ONU

<sup>56</sup> Vide sobre estas importantísimas resoluciones, especialmente acerca de la primera, a la que Corét ha llamado "verdadera Carta General de la Descolonización": Alain Corét, *La Déclaration de l'Assemblée Générale de l'O.N.U. sur l'octroi de l'indépendance aux pays et aux peuples coloniaux*, en "Revue Juridique et Politique de la France d'Outremer", vol. 15 (4), diciembre, 1961, pp. 597 y ss.; José A. de Iturriaga Barberán, *Desarrollo de las disposiciones de la carta relativas a los territorios no autónomos, a través de la práctica de la O.N.U.*, en "Revista Española de Derecho Internacional", vol. xvi, 1963, pp. 33-60; José Cordero Torres, *La descolonización . . .*, cit., pp. 287-290; y en general, las obras citadas por Iturriaga Barberán en su amplio estudio bibliográfico *Colonización-descolonización, en la "Revista de Estudios políticos"*, de Madrid, núm. 127 (enero-febrero, 1963), pp. 387-448. Por su gran interés para el tema que estudiamos aquí, transcribimos a continuación los pasajes principales del texto español de la primera de ambas resoluciones: "La Asamblea General . . . proclama solemnemente la necesidad de poner fin rápida e incondicionalmente al colonialismo en todas sus formas y manifestaciones.

Y a dicho efecto declara que: 1º La sujeción de pueblos a una subyugación, dominación y explotación extranjeras constituye una denegación de los derechos humanos fundamentales, es contraria a la Carta de las Naciones Unidas y compromete la causa de la paz y de la cooperación mundiales. 2º Todos los pueblos tienen el derecho de libre determinación; en virtud de este derecho, determinan libremente su condición política y persiguen libremente su desarrollo económico, social y cultural. 3º La falta de preparación en el orden político, económico, social o educativo no deberá servir nunca de pretexto para retrasar la independencia. 4º A fin de que los pueblos dependientes puedan ejercer pacífica y libremente su derecho a la independencia completa, deberá cesar toda acción armada o toda clase de medidas represivas de cualquier índole dirigidas contra ellos, y deberá respetarse la integridad de su territorio nacional. 5º En los territorios en fideicomiso y no autónomos y en todos los demás territorios que no han logrado aún su independencia deberán tomarse inmediatamente medidas para traspasar todos los poderes a los pueblos de esos territorios, sin condiciones ni reservas, en conformidad con su voluntad y sus deseos libremente expresados, y sin distinción de razas, credos ni color, para permitirles gozar de una libertad y una independencia absolutas. 6º Todo intento encaminado a quebrantar total o parcialmente la unidad nacional y la integridad territorial de un país, es incompatible con los propósitos y principios de la Carta de las Naciones Unidas. 7º Todos los Estados deberán observar

se han creado varios órganos auxiliares en la materia que nos ocupa, aparte del mencionado Consejo de Administración Fiduciaria: la Comisión sobre Información de los Territorios no autónomos, reemplazada por la Comisión de los Diecisiete Miembros, en 1961, y por la de los veinticuatro, después; las comisiones especiales para determinados territorios (Sudoeste Africano, Angola, Ultramar portugués) o para ciertas materias (vivienda, trabajo, sanidad, instrucción, etcétera)... Sin embargo, la defensa de los intereses de los pueblos aún no emancipados y de su descolonización no ha carecido por ello de dificultades en la ONU, donde ha sido necesario en muchas ocasiones superar los obstáculos que ciertos Estados —principalmente la República de Sudáfrica y Portugal— oponían al respecto, para mantener su dominación en determinados territorios coloniales.<sup>57</sup>

6. *Enseñanzas obtenidas del estudio precedente para efectuar la colonización y la descolonización conforme a derecho en nuestros días.* Llegados a este punto de nuestro trabajo, conviene recordar lo que hemos dicho antes sobre la naturaleza de los fenómenos de la colonización y de la descolonización y acerca de la doctrina hispánica clásica en materia colonial, para extraer de ello alguna lección, en vista de lo expuesto después sobre la situación actual en tal materia y sobre la experiencia que al respecto la historia de los tiempos modernos y contemporáneos nos ofrece. Es claro que no todo lo que Vitoria y sus seguidores propugnaron a este propósito es hoy aplicable o útil, pues el mundo en que vivieron era muy distinto del nuestro; pero —lo reiteramos— hay también en ellos mucho de perenne, de validez universal y permanente al lado de lo meramente circunstancial o histórico. Y, a la luz de tales postulados de validez eterna para todos los pueblos, podemos sentar ciertos principios y llegar a algunas conclusiones que aclaren esta materia —que, precisamente por lo que hoy apasiona, no siempre es tratada con la suficiente serenidad y buen juicio—, valorándola convenientemente y presentándola libre de prejuicios y en términos inequívocos que no se presten a confusiones.

En primer lugar afirmamos rotundamente que la colonización es hoy anacrónica e injusta si por tal se entiende:

1. El mantenimiento de una explotación económica con ventaja principal para la metrópoli o para los colonos originarios de la metrópoli (as-

fiel y estrictamente las disposiciones de la Carta de las Naciones Unidas, de la Declaración Universal de Derechos Humanos y de la presente declaración sobre la base de la igualdad, de la no intervención en los asuntos internos de los demás Estados y del respeto de los derechos soberanos de todos los pueblos y de su integridad territorial." Las restantes principales resoluciones de la ONU sobre los territorios dependientes pueden verse, en su texto castellano, en José Cordero Torres, *Textos...*, *cits.*, pp. 445 y ss.

<sup>57</sup> Para el punto de vista portugués en esta materia *vide*. Carlos Mario Londoño, *Libertad y posición jurídica de los territorios nacionalizados*, Madrid, Guadarrama, 1961, pp. 91-151.

pecto *social y económico* del problema). Dicho abuso es lo que constituye propiamente el colonialismo;

2. El mantenimiento de un *paternalismo* que intente someter indefinidamente a un pueblo a tutela, pretextando que no será nunca capaz de gobernarse (aspecto *racial* e incluso *racista*);

3. La oposición a una emancipación legítima, por incomprensión del papel de las naciones en la cultura y el desarrollo de las personas humanas (aspecto *político*).<sup>58</sup>

Pero la colonización, de acuerdo con las ideas de Vitoria y de sus epígonos, no ha de entenderse así, sino como *una función humana realizada dentro de la comunidad internacional en beneficio de todos y principalmente del colonizado*, como un servicio que la metrópoli presta directamente al pueblo sometido a su acción tutelar —civilizándole y preparándole para regirse por sí mismo— e indirectamente a la comunidad internacional, que se enriquecerá de este modo con la incorporación de un nuevo pueblo civilizado, es decir, capacitado para aportar su concurso al concierto universal de las naciones. Entendida en tal sentido, la colonización se justifica y debe mantenerse mientras existan pueblos necesitados de dicha acción protectora.

Ahora bien, a diferencia de lo que sucedía en tiempos de Vitoria, en los que la comunidad internacional aún no se hallaba organizada, hoy contamos con una incipiente organización de la misma, todavía muy imperfecta y defectuosa, pero al fin y al cabo viable y existente: la ONU. Y siendo la colonización una función, un servicio realizado dentro de la comunidad internacional, a dicha organización deberá corresponder —en nombre de los intereses superiores que representa y en vista del fin supremo que debe cumplir, es decir, la realización de la justicia dentro de la paz y de la seguridad internacionales— su control y la coordinación de los esfuerzos colonizadores individuales. De ahí la necesidad de perfeccionar la ONU, dotándola de los órganos y de los medios adecuados para efectuar tal misión lo mejor posible.

La realización de la función de coordinación es indispensable, pues la sociedad jurídica que organiza la comunidad natural de las naciones no puede reclamar el ejercicio de los derechos que tiene por naturaleza más que en la medida en que ella se plasme realmente esta comunidad natural universal y no se convierta en instrumento de hegemonía de un Estado o de un grupo de Estados.<sup>59</sup>

En cuanto a la función de control, la cumplirá en favor de la población colonial y en favor de la comunidad internacional. La inspección en pro de la población colonial se ejercerá teniendo en cuenta principalmente:

1. Que la colonización se realice en interés de la población indígena,

<sup>58</sup> Cfr. R. Bosc, *op. cit.*, pp. 140-141.

<sup>59</sup> Luciano Pereña Vicente, *¿Colonialismo?*, Madrid, Euramérica, S. A., p. 147.

administrándola en su propio bien, protegiéndola de toda explotación y haciendo lo necesario para promover su bienestar físico, económico, social y cultural, y 2. Que se atienda al derecho de la población indígena a una autonomía relativa, educándola hasta capacitarla para su plena independencia y evitando así la prolongación indefinida de la dominación colonial. Para cerciorarse de la efectiva concurrencia de ambas condiciones, la ONU, valiéndose bien de una comisión permanente o bien de una comisión *ad hoc*, inspeccionará en el mismo país colonizado la gestión de la metrópoli y adoptará las medidas precisas para proteger los derechos de los indígenas en cuanto reciba el informe que al respecto le envíe dicha comisión. Periódicamente se realizarán por la ONU otras inspecciones en el país colonizado, que permitirán a los indígenas del mismo presentar sus quejas a dicha organización. Además éstos podrán recurrir ante ella, ejerciendo un derecho de petición, si la potencia responsable de su administración comete con los mismos abusos, tratándolos injustamente.<sup>60</sup>

Por tanto, sólo a la ONU (a través de la asamblea general y de ciertos organismos técnicos), como expresión de la sociabilidad internacional, corresponderá juzgar la acción colonizadora de los Estados que han asumido tan grave responsabilidad, y privarlos de su dominio colonial designando el Estado o el sistema que habrá de sustituirlos al efecto. Pero tal privación únicamente será legítima si se dan los dos siguientes requisitos: 1. Que sea el resultado de un juicio colectivo de la mayoría de los miembros integrantes de la ONU, y 2. Que dicho Estado haya dado motivo a ello, incumpliendo sus deberes respecto del pueblo colonizado y de la comunidad internacional.<sup>61</sup> En el caso de que no concurren ambas condiciones, estimando la ONU que dicho Estado realiza satisfactoriamente su misión tutelar, éste tendrá derecho a la posesión pacífica de su dominio colonial, que la organización deberá respetar y hacer que se respete. Es más: tal dominio es fuente para el Estado que lo ejerce de un conjunto de derechos que el pueblo colonizado habrá también de respetar, incluso después de su emancipación.<sup>62</sup>

¿Y cuáles son los principales deberes a que acabamos de aludir que tiene el Estado colonizador respecto del país colonizado? Se deducen fácilmente *a sensu contrario* de lo que se ha dicho antes sobre lo que ha de ser la colonización y lo que no constituye colonización en su recto sentido. Únicamente habrá que añadir a tales deducciones ciertas puntualizaciones que precisen bien el sentido y el alcance de dichos deberes, teniendo en cuenta lo expuesto últimamente:

<sup>60</sup> J. Messner, *op. cit.*, párrafo 112.

<sup>61</sup> *Código de Moral Internacional, cit.*, art. 114, p. 411. En dicho código se expresan tres motivos por los que el Estado colonizador puede perder su dominio colonial: 1º Por el abuso que hace de su poder; 2º Por la incapacidad en que se encuentra de asumir sus responsabilidades; 3º Por la cesión que le ha sido impuesta como sanción, después de una guerra que él injustamente haya provocado.

<sup>62</sup> *Cfr. ibid.*, art. 121, p. 414.

1. En lo *económico*, habrá de contribuir con su capital y con sus técnicos a orientar a las colonias hacia el desarrollo. La política económica no tiene que sacrificar las justas aspiraciones de los pueblos. Creará una economía humana preparadora de la emancipación política;

2. En lo *social*, procurará aumentar la productividad para combatir la miseria y deberá abolir las leyes de discriminación racial, sustituyéndolas por otras en las que se reconozcan iguales derechos civiles y políticos a todos. Con razón ha podido afirmarse que “el orgullo de raza es uno de los mayores pecados de las naciones blancas”. Lo mismo que los hombres también los pueblos están muy necesitados, en estos tiempos de orgullo colectivo, de practicar la cristiana virtud de la humildad, imprescindible para realizar con eficacia y provecho cualquier acción caritativa, tanto en las relaciones interhumanas como en las internacionales. Aquella admirable lección de humildad que Vitoria nos dio rebatiendo el séptimo título alegado en favor de la acción española en América, aún no ha sido aprendida por muchos pueblos de raza aria;

3. En lo *político*, reconocerá la legitimidad de la aspiración de las colonias a la autodeterminación y a la soberanía. Acertadamente se ha escrito que, “para que no degenere en anarquía o en otra forma de tiranía, la potencia colonizadora debe preparar a las colonias y a los pueblos tutelados para la responsabilidad política mediante la incorporación progresiva de los indígenas a las funciones de gobierno y administración”. Para ello entre éstos habrá de formar hombres con espíritu de servicio, capaces de sacrificar su vida en bien de su pueblo, y hará todos los esfuerzos posibles para orientar la soberanía de dichos pueblos hacia la comunidad internacional, en vez de hacia la constitución de bloques antagónicos y opuestos en el odio y en el orgullo de raza.<sup>63</sup>

Así, pues, desde la economía hasta la cultura y la política, todas las relaciones deberán dirigirse hacia una igualdad y una libertad crecientes.<sup>64</sup> La colonización habrá de conducir necesariamente al pueblo colonizado, como meta final de la misma, a la descolonización. Pero ésta, si el Estado colonizador ha cumplido sus deberes como tal, no habrá de suponer la ruptura de todo vínculo entre ambos países. “Una vez emancipada la antigua colonia —se ha escrito— no tiene derecho a romper todos los lazos que la unían con la antigua metrópoli. Entre los dos pueblos se ha establecido una verdadera asociación que la voluntad unilateral de una de las partes no puede rechazar con detrimento de la otra, que se vería entonces defraudada del precio justo de su largo esfuerzo. Esta colaboración, a que tienen que venir a parar finalmente las relaciones de la metrópoli con la colonia emancipada, conserva para la primera las legítimas ventajas que tiene derecho a exigir de una tierra fecunda con la sangre

<sup>63</sup> L. Pereña, *op. cit.*, pp. 156-158.

<sup>64</sup> *Ibid.*, p. 158.

y con el sudor de sus mejores hijos, y asegura a la otra la permanencia de las beneficiosas influencias a que debe su regeneración. Lealmente practicada sirve por igual a los intereses de las dos partes, y por este título es la ley de sus mutuas relaciones. Mas si, por razón de las profundas modificaciones acaecidas en el equilibrio internacional, la fidelidad a la unión costara a una de las partes sacrificios desproporcionados con las ventajas que la otra parte reporta, entonces estaría justificada una radical separación.”<sup>65</sup>

7. *Resumen y conclusión.* Concluyamos este trabajo, repitiendo una frase que antes transcribimos y que resume en forma sumamente sucinta, pero también muy expresiva, cuanto hemos dicho en él: “colonizar es civilizar y civilizar es emancipar”. Por tanto, “colonización” y “descolonización” no son términos contrapuestos ni antagónicos, como a menudo se los presenta, sino complementarios. La primera sólo halla su plena realización, cuando se consuma logrando su objetivo final que es la segunda y, en consecuencia, ésta presupone necesariamente a aquélla, sin la que no hubiera sido posible su existencia. Pero, para ello, ambas sabrán de efectuarse basándose en la justicia, en la verdad, en el amor y en la libertad.<sup>66</sup> Sólo así serán realmente buenas y fecundas, contribuyendo al fortalecimiento de la paz universal, máxima preocupación y aspiración de cuantos dedicamos nuestros afanes universitarios al cultivo y a la enseñanza del derecho internacional.

JOSÉ PÉREZ MONTERO

Profesor de la Universidad  
de Oviedo (España)

<sup>65</sup> Código cit., art. 121, pp. 414-415.

<sup>66</sup> Cfr. Juan XXIII, Encíclica “*Pacem in Terris*”, especialmente los párrafos 42-43, 87-91, 94, 124-129 y 166-167 de la misma (cits. según el texto inserto en el vol. mencionado *Comentarios Universitarios*...).